



Ley aprobada el 19 de Diciembre del 2012 mediante decreto No. 1392, publicada en el Periódico Oficial Extra del Estado de Oaxaca el día 4 de junio del 2013

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1392

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA Legislatura CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA: Se expide la Ley Reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en Materia de Justa Reparación del Daño en Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR LA QUE SE CREA EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VIOLACIONES GRAVES Y VÍCTIMAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN OAXACA.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y de aplicación y observancia obligatoria.

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto regular el Fondo de la Reparación del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos en Oaxaca, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de la Justa Reparación del Daño en materia de Derechos Humanos de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores de la presente ley:

- I. Oportunidad;
- II. No discriminación;
- III. Confidencialidad;
- IV. Proporcionalidad;
- V. Buena fe;
- VI. Honestidad; y
- VII. Transparencia



ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- I. Daño emergente: las pérdidas económicas, efectivamente sufridas y valuales con certeza que han sufrido las víctimas como resultado de la violación a sus derechos;
- II. Fondo: El Fondo de la Reparación del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos;
- III. Instrumentos internacionales: los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, de observancia obligatoria;
- IV. Lucro cesante: la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se dejan de obtener con ocasión del hecho violatorio y que es posible cuantificar, a partir de indicadores objetivos y mensurables, tales como la edad y la actividad que realizaba la víctima al momento de los hechos; la expectativa de vida de la víctima de acuerdo a la expectativa de vida en México; y los ingresos o salarios percibidos anual o mensualmente por ella;
- V. Registro: el Registro Estatal de Reparaciones del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 5.- Son víctimas aquellas personas que, individual o colectivamente, han sido objeto de violaciones a derechos protegidos por la Constitución o por los instrumentos internacionales, cometidas por agentes del Estado.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca, las siguientes:

- I. Diseñar y proponer el Plan Estatal para la Atención y Reparación Integral de Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos.
- II. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos.
- III. Determinar y evaluar los planes y programas desarrollados por las diferentes dependencias públicas, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos.
- IV. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos que les asisten a las víctimas.
- V. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención y reparación integral de las víctimas.
- VI. Establecer un sistema de información que permita evaluar y dar seguimiento a los casos de atención y reparación integral de las víctimas.



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Apoyar los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil que busquen acompañar a las víctimas y hacer seguimiento al proceso de reparación.
- VIII. Fijar las bases sobre las cuales se hará la reparación y protección ordenada por la Ley de la Justa Reparación de Daños en Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.
- IX. Aprobar el presupuesto de egresos del Fondo.
- X. Autorizar la celebración de convenios con particulares, entidades oficiales federales, estatales, municipales o descentralizadas, cuyo objeto sea contribuir a la realización de los fines del Fondo.
- XI. Vigilar el cumplimiento de los convenios a que se refiere la fracción anterior.
- XII. Estudiar las sugerencias que se hagan al Fondo por los particulares.
- XIII. Vigilar que las dependencias encargadas de cumplir con la reparación del daño a las víctimas asignen el presupuesto necesario.
- XIV. Proponer y vigilar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas.
- XV. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 7.- Este fondo se integra con:

- I. Los recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de Oaxaca;
- II. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo;
- III. Las donaciones o aportaciones hechas a favor por particulares, garantizando mecanismos de control y transparencia y previa acreditación del origen lícito de dichos recursos;
- IV. Las donaciones o aportaciones realizadas por la sociedad civil organizada, nacionales o extranjeras, previamente acreditado su personalidad jurídica y el origen lícito de dichos recursos.

ARTÍCULO 8.- Los recursos del Fondo se aplican para auxiliar económicamente a la víctima o familiares de la víctima, por violaciones graves a los derechos humanos cometido por autoridades o particulares, cuyos derechos hubieren sido vulnerados, de conformidad con su disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 9.- El Fondo será utilizado para la reparación subsidiaria por parte del Estado, en los casos de daños o lesiones provocadas con motivo o intervención de los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con su disponibilidad financiera.



ARTÍCULO 10.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, coordinará y administrará dicho Fondo, bajo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que deben ser plasmado en su ingreso y erogación.

ARTÍCULO 11.- En dicho Fondo, se determinará la implementación de las órdenes de reparación.

ARTÍCULO 12.- La indemnización que se haga valer ante dicho Fondo, deberá conceder en forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 13.- El presente Fondo incluirá el pago de reparaciones e indemnizaciones a causa de violaciones graves a derechos humanos decretadas por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 14.- La víctima o familiares de la víctima que desee acogerse al Fondo de Reparación deberá hacerlo saber a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en su escrito de solicitud, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del trámite y reparación.

ARTÍCULO 15.- La Defensoría hará un examen de la petición de asistencia y requerirá al solicitante la remisión de la información que sea necesaria para completar los antecedentes para someterlos a la consideración de la misma.

ARTÍCULO 16.- La Defensoría evaluará cada una de las solicitudes que se presenten, determinará su procedencia e indicará qué aspectos de la defensa se podrán solventar con el Fondo de Asistencia. La Defensoría notificará la decisión de la Presidencia a la presunta víctima o su representante, la autoridad responsable y la cantidad de la reparación.

ARTÍCULO 17.- Una vez que la Defensoría determine la procedencia de la solicitud y ésta haya sido notificada, se abrirá un expediente de gastos para ese caso en particular, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen, conforme a los parámetros autorizados por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La reparación del daño tiene como finalidad procurar la plena restitución a la víctima de violaciones a derechos humanos, a través del restablecimiento de la situación anterior al daño, o en su defecto, a la situación más próxima a aquélla, a través de formas sustitutivas como la reparación de las consecuencias del delito y la indemnización del daño material y moral.



ARTÍCULO 19.- Las víctimas a las que hace referencia la presente Ley, tienen derecho a ser reparadas por el o los autores de la violación a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Cuando los responsables del daño contra la víctima sean agentes del Estado, este tendrá la obligación de reparar el daño de forma subsidiaria y complementaria, considerando los derechos vulnerados.

ARTÍCULO 21.- Para lograr la reparación integral de las víctimas, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberá establecer en cada caso las medidas pertinentes tendientes a garantizar la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

ARTÍCULO 22.- El daño indemnizable debe ser personal, directo y cierto. La reparación del daño debe otorgarse a quien lo sufre, acreditando una afectación en forma directa, un perjuicio específico y certero. El daño eventual o hipotético no otorga derecho a indemnización.

ARTÍCULO 23.- La cuantificación del daño se realiza mediante una apreciación prudente y razonable del menoscabo patrimonial y de los perjuicios, vistas las circunstancias de cada caso particular, para lo cual se puede solicitar de oficio la información y demás pruebas conducentes para determinar la reparación del daño a las dependencias, hospitales, empresas, negocios o a cualquier persona que posea datos para fundar su cálculo.

ARTÍCULO 24.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca debe determinar la adopción de medidas de satisfacción y de no repetición de las violaciones a derechos humanos, como parte de la reparación del daño.

ARTÍCULO 25.- Estas medidas se establecen conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, entre las que se consideran:

- I. El cese de la situación de violencia;
- II. La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad;
- III. La declaración oficial o la decisión judicial de reparación de la dignidad, de la reputación y de otros derechos de las víctimas;
- IV. La disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades;
- V. Las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas;
- VI. La enseñanza y la difusión de la verdad histórica;
- VII. En los casos de que en los actos de violencia participaran agentes del Estado, deberán ser investigados y sancionados;
- VIII. Las demás que sean determinadas para los casos en particular.



ARTÍCULO 26.- En los casos de violaciones a derechos humanos cometidos por los integrantes de las fuerzas policiales, se debe establecer como una medida de satisfacción la disculpa pública, realizada por el titular de la dependencia a la que pertenece el o los responsables.

ARTÍCULO 27.- Las personas que tienen derecho a la reparación del daño son:

- I. La víctima directa, a título propio;
- II. La víctima indirecta, en calidad de:
 - a) Cónyuge sobreviviente, que haya vivido con la víctima hasta el momento de su muerte;
 - b) Concubino o concubina;
 - c) Hijos e hijas menores de edad o con alguna discapacidad, a través de la persona que legalmente ejerza la custodia o que los tenga bajo su cargo;
 - d) Ascendientes; y
 - e) Dependientes económicos de la víctima directa.

ARTÍCULO 28.- La indemnización busca resarcir pecuniariamente los daños materiales, morales y los generados por la alteración a las condiciones de vida sufridos por la víctima.

ARTÍCULO 29.- El daño material representa las consecuencias patrimoniales, cuantificables en dinero que se derivan directamente de la afectación a la víctima bajo la forma de daño emergente y lucro cesante.

ARTÍCULO 30.- Cuando el daño material se concreta en el fallecimiento de la víctima, se cuantifica atendiendo lo siguiente:

- I. El daño emergente indemnizable comprende los egresos económicos y las obligaciones contraídas a causa de la muerte, tasadas razonablemente, y
- II. El lucro cesante está representado en las aportaciones económicas que la víctima deba a sus dependientes.

ARTÍCULO 31.- Cuando el daño material se concreta en lesiones sufridas por la víctima se cuantifica atendiendo lo siguiente:

- I. El daño emergente, está representado en los gastos necesarios para el restablecimiento de su salud y los que contribuyan a que su situación personal quede alterada lo menos posible, y



- II. El lucro cesante, comprende las ganancias que habría recibido la víctima si no hubiera quedado incapacitada para trabajar. Para su cuantificación se debe considerar el grado de la incapacidad y la profesión y oficio de la víctima.

ARTÍCULO 32.- El daño moral es el que proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia del delito y se indemniza conforme a los principios de equidad.

ARTÍCULO 33.- El daño moral se cuantifica con fundamento en un dictamen psicológico emitido por un perito en la materia, en el que se determinen las consecuencias psíquicas nocivas que haya generado el hecho punible en la víctima. El daño moral se indemniza en forma independiente al material y puede ser decretado aun cuando éste último no exista.

ARTÍCULO 34.- El daño por la alteración a las condiciones de vida, es el que genera una modificación anormal en el curso de la existencia de la víctima, implicando cambios no deseados en su ocupación, hábitos o proyectos.

ARTÍCULO 35.- El daño causado por la alteración a las condiciones de vida se cuantifica con base en el dictamen de un perito experto en la materia, que determine las secuelas que genera la modificación anormal a la clase o calidad de vida de la víctima. El daño por la alteración a las condiciones de vida se indemniza en forma independiente al material y moral.

ARTÍCULO 36.- Los niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas de edad avanzada, personas con capacidades diferentes, indígenas y migrantes, víctimas de violaciones a los derechos humanos gozan de todos los derechos que establece la presente ley, con el carácter de preferente.

ARTÍCULO 37.- Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a la obtención de una indemnización. Quien ejerza la patria potestad o la tutela, podrá reclamar como representante legal del niño, niña o adolescente, la indemnización a la que estos tengan derecho.

ARTÍCULO 38.- Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los derechos humanos de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 39.- Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos a consecuencia de la violencia e los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno sólo de ellos, por violaciones a los derechos humanos, debe comunicar tal situación de manera inmediata al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que se inicien los trámites orientados a la reparación integral del daño.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 40.- El Registro debe contar con la siguiente información:

- I. Nombre de la víctima directa y en su caso de las víctimas indirectas;
- II. Edad;
- III. Ocupación;
- IV. Lugar donde ocurrió el evento;
- V. Tipo de afectación que sufrió la víctima;
- VI. Circunstancias y autores de la afectación;
- VII. Autoridades que tomaron conocimiento del asunto;
- VIII. Tipo de atención que se proporcionó a la víctima.

ARTÍCULO 41.- La información estadística del Registro debe hacerse pública, resguardando debidamente los datos personales de las víctimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 19 de diciembre de 2012.

DIPUTADO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE

DIPUTADO GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO

DIPUTADA LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIPUTADA MARGARITA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER
LEGISLATIVO

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. Congreso DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan,
Centro, Oaxaca, 19 de diciembre de 2012.

DIPUTADO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE

DIPUTADO GUILLERMO BERNAL GÓMEZ
SECRETARIO

DIPUTADA LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIPUTADA MARGARITA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA